

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condición imponible la póliza con el timbre expedido, incurrirán, por cada operación que autoricen, en la multa de 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANALÓGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á la cuota de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro Diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula.

El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesión en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, según el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta, con arreglo á la clasificación del reglamento de la contribución industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa de fabricación que se expresan, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos el 1º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relación de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y aceites, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la provincia.

Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, y frutos coloniales, choco-species, almibares y frutas secas ó en conservas.

Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal cocida y purificada.

Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y especies, y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al

por mayor en diferente pueblo del de la producción.

5.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ó otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia en comisión, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de brouce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8.º Vendedores de coches y otros carrajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confección.

CLASE TERCERA.

10. Establecimientos en que se expenden ropa hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11. Vendedores al por mayor de papel blasco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resinas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacenes para la venta en diferente pueblo del de la producción.

CLASE CUARTA.

12. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de fer-

ro-carriles, las de seguros y las de minas ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15. Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21. Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22. Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ó otros efectos.

50. Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51. Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52. Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54. Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.

55. Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56. Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barriles, etc.

57. Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58. Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65. Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80. Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto, ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83. Almacenes de efectos navales.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.956.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresa Sección.

Hago saber: Que don Gabriel Bocaña Gutierrez, vecino de Oles (Villaviciosa), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «1.º doce de Febrero» de mineral lignito al sitio que llaman la Mapó, término de lugar de Gornaz, Ayuntamiento de Miengo, que linda al N., S. y E. terreno comun y al O. mina «San Nicolás». Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la cabecera N. de la mina «San Nicolás»; desde él se medirán al S. 200 metros, y al E. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del mismo, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Febrero de 1882.— Claudio Aldaz.

Núm. 3.957.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresa Sección.

Hago saber: Que don Gabriel Bocaña Gutierrez, vecino de Oles, (Villaviciosa), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «2.º doce de Febrero» de mineral lignito al sitio que llaman riega de Luen, término de lugar de Gornaz, Ayuntamiento de Miengo, que linda al N., S. y O. terreno comun, y al E. mina «San Nicolás». Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la cabecera N. de la mina «San Nicolás»; desde él se medirán al S. 200 metros, y al O. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del mismo, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1882 — Claudio Aldaz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La subasta para el arriego del impuesto de consumos de esta capital, que había sido anunciada para el dia 24 del corriente mes y cuya suspensión se anunció en el Boletín oficial de la provincia número 193 del lunes 20 del actual, se celebrará el dia 2 de Marzo próximo en las mismas condiciones y bajo las mismas bases consignadas en el anuncio publicado en la Gaceta del 6 del corriente y Boletín oficial del 30 de Enero último.

Aun cuando la subasta sufre el retraso, por circunstancias independientes de la voluntad de la Administración, de celebrarse el dia 2 de Marzo próximo venidero en vez de tener lugar el 24 del corriente como

se había anunciado, esto no obstante el arriendo empezará a regir desde primero de Abril de este año como se consignaba en el primitivo anuncio.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen presentar sus proposiciones en la Administración de Propiedades e Impuestos de esta capital ó en la de igual clase de Madrid.

Santander 22 de Febrero de 1882.—Adolfo Fernandez

PROVINCIAJAS JUDICIALES.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en expectación de embarque en esta capital, Timoteo Polo Lopez, hijo de Feliciano y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Palencia, a quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto, para que en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente

Señas de Timoteo Polo.

Edad 23 años 11 meses y 27 días, soltero, escribiente, estatura 1'550 metros; pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, frente id., aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente

Señas de Manuel Lago.

Edad 30 años 5 meses y 11 días, estado soltero, estatura 1'580 metros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en expectación de embarque en esta capital, Miguel Diaz Pintiga, hijo de José y de Ramona, natural de Olloniego, provincia de Oviedo, a quien estoy sumariando por desertor, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente

Señas de Miguel Diaz.

Edad 27 años 4 meses y 17 días, soltero, labrador, estatura 1'680 metros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, frente id., aire bueno, producción id., señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en expectación de embarque en esta capital, Timoteo Polo Lopez, hijo de Feliciano y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Palencia, a quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto, para que en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente

Señas de Timoteo Polo.

Edad 23 años 11 meses y 27 días, soltero, escribiente, estatura 1'550 metros; pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, frente id., aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES CORREOS FINANCIEROS

PUNTO

PRIMERA CLASE.

SEGUNDA CLASE.

TERCERA CLASE.

CUARTA CLASE.

QUINTA CLASE.

SEXTA CLASE.

SEPTIMA CLASE.